

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín 17 de mayo de 2022. Le informo señor juez, que dentro de este proceso de Divorcio Contencioso, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto que negó tenerse en cuenta la notificación a la parte demandada, pero este despacho no se percató que en el correo electrónico allegado por el mismo apoderado, estaba adjunto la citación de la notificación personal a la demandada para que procediera a contestar la demanda en debida forma para hacerse parte en el proceso, razón por la cual no se hace necesario resolver dicho recurso, dado que la demandada quedó notificada personalmente al correo electrónico aportado en la demanda inicial desde el pasado 4 de abril de la anualidad en curso y hasta la fecha guardó silencio respecto de la demanda, tal y como lo regula el Decreto 806 de 2020, lo anterior para los fines pertinentes. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas.

Auxiliar Judicial.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 050013110-007-2022-00102*

*Referencia: Divorcio de Matrimonio Civil- Contencioso.*

Vista la constancia secretarial que antecede, no se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, dado que como se dijo anteriormente la demandada quedó debidamente notificada personalmente al correo electrónico, tal y como lo regula el Decreto 806 de 2020, sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno a la demanda.

Es por lo anterior que, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso,

fijándose para el día **MIERCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 AM.**

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el inciso 4° del numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, en los términos del párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1°. Documentales:** Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda.

**2°. Declaraciones de terceros:** Se escuchará la declaración de los señores EDWIN ANTONIO PEREZ DORANTES y MARLIN DARYELI MONTOYA VANEGAS.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, **la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE;** en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados, testigos y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6c6b408d6c687ff4f5552f0b8ddb8f91c1db2634ca6ca37ec6dea61ca315e2**  
Documento generado en 18/05/2022 12:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**